

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA
Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00168-00**

SENTENCIA No. T - 171

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARTA LUCIA URREA VERGARA, identificado con C.C. 42.058.519 en contra de LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES, donde pide la protección del derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARTA LUCIA URREA VERGARA, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES, no ha dado respuesta a la petición radicada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Soy una mujer de 64 años de edad, resido en la casa de mi prima, la señora Claudia Urrea en el barrio Junín de esta ciudad, pues mi pareja el señor JOSE DANIEL LOZANO falleció el 01 de octubre de 2021, y él, era quien respondía económicamente por mí, debido, que hace muchos años, por razón las obligaciones del hogar y mis problemas de salud no trabajo, no tengo ningún tipo de ingresos, mis hijos tienen sus obligaciones y con lo que pueden me colaboran; mis hijos y mi prima, son las persona que me brindan su apoyo debido a mi condición de necesidad, son quienes me ayudan con lo necesario para mi sostenimiento, pero no es lo suficiente para poder tener una vida digna, a la cual estaba acostumbrada cuando vivía con mi pareja. SEGUNDO: desde el día 10 de septiembre de 1998, comencé una relación con el señor José Daniel Lozano (QEPD), tal como se demuestra con la declaración extrajuicio de la Notaria 20 de Cali adjunta como prueba, la misma que perduro hasta el día de su fallecimiento, de nuestra relación no se procrearon hijos, él era quien me proporcionaba todos los gastos de

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

manutención, vivienda, alimentación, y aunque estábamos en EPS diferentes, era él quien realizaba el pago de la salud, pues prefería que tuviera mi propia EPS, y me decía que era mucho mejor pagar como cotizante. TERCERO: El señor JOSE DANIEL LOZANO era pensionado de la Gobernación del Valle del Cauca, y falleció el día 01 de octubre de 2021; de acuerdo, a la declaración extrajuicio del 12 de abril de 2005, realizada en la notaria 20 del circulo de Cali, se evidencia la intención de considerarme como su compañera permanente, ya, que él lo manifestó, señalando que dicho trámite se realizaba para obtener derechos como beneficiaria suya en la Gobernación del Valle del Cauca. CUARTO: A consecuencia del fallecimiento, y como compañera permanente del señor JOSE DANIEL LOZANO por más de veinte años, tal como se demuestra con la declaración extra juicio adjunto, y, como lo manifesté anteriormente, disfrutaba de una pensión de jubilación de la gobernación, por tal motivo, el día 10 de junio de 2022, realice solicitud de reconocimiento de una sustitución pensional ante el ente accionado, presente los documentos requeridos, tal como lo mencionan en el formato de requisitos para la sustitución pensional, y así, acceder a dicha prestación, pues, me considero beneficiaria del derecho. QUINTO: En la respuesta a mi solicitud, resolución 0438 del día 23 de junio de 2022, la cual, autorice se me notificara mediante correo electrónico, y que fue enviada por este medio, el día 24 de junio de 2022, se me niega el reconocimiento de la sustitución pensional; de acuerdo a lo manifestado en la resolución, porque no cumplo con los requisitos legales para que se me adjudicara este derecho, restándole importancia y validez a los documentos exigidos por ellos mismos como requisitos para el reconocimiento, además, en el escrito se me informa que cuento con 10 días para la presentación de los recursos legales. SEXTO: No conforme con la respuesta entregada, pues, se evidencia que le restaron validez probatoria a los documentos presentados, realice el recurso de reposición argumentando cada punto con lo que consideraba al respecto y conforme a la legislación actual. Y, con el fin de cumplir con los días otorgados en la resolución 0438, intente radicar el recurso por medio de correo electrónico, pero la página de la Gobernación del Valle no estaba operando, por lo que el día 11 de julio de 2022, en horas de la mañana, me acerque a la ventanilla única de la entidad, y a falta de dos días para que se cumpliera el plazo para la presentación de los recursos legales, pero al momento de acercarme a la oficina se me informo que no se estaba dando atención al público, pues el fin de semana se presentó un daño en el sistema que no permitía la atención. SEPTIMO: Al día siguiente, volví a la oficina de la gobernación y de nuevo los vigilantes me informaron que no se estaba atendiendo al público, pues aún permanecía el daño, preocupada por los términos, les pregunté lo que debía hacer, y ellos me manifestaron que se debían correr los términos, pues el daño no había dejado recibir los documentos, y que a todas las personas los estaban devolviendo por lo mismo. OCTAVO: El día 14 de julio, me presente nuevamente ante la entidad departamental a radicar el recurso, el cual, se me recibió y se le dio radicación manual, pues aún no se podía entregar stiker con radicación electrónica, con lo que se demuestra el daño en el sistema. NOVENO: En la contestación al recurso presentado, se me informa que no se dará tramite al mismo, ya que la fecha de presentación del recurso vencía el día 12 de julio de 2022, por tal razón, ya se habían vencido los términos legales para la presentación del mismo. DECIMO: El día 23 de agosto de 2022, presente nueva petición para que se me informara de la situación que se presentó en los sistemas informáticos de la Gobernación del Valle

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

que impedían se realizara la presentación del recurso, y se me diera respuesta de fondo a la petición entregada, ya que, no me sentía conforme con la respuesta brindada, y la negación de los términos a raíz del daño en los sistemas de la entidad.

ONCE: Por no recibir respuesta de la petición presentada el día 23 de agosto de 2022, nuevamente, el día 24 de octubre de 2022, por medio del correo electrónico, solicite, se me contestara el derecho de petición, pero debo Indicarle a usted Señor Juez, que, desde esa fecha, hasta hoy, no se me ha dado ningún tipo de respuesta, y el trámite ya fue recepcionado por la dependencia departamental, donde se encuentra desde el 23 de agosto de 2022, y no se me ha dado contestación de fondo a mi petición, y mucho menos se ha reconocido la sustitución pensional.

DOCE: Como lo he manifestado, soy una mujer que actualmente no tiene ningún tipo de ingreso, vivo de la caridad de mi prima y de mis hijos, tengo una edad catalogada como adulta mayor, nunca trabaje formalmente, ya que los deberes del hogar me lo impedían, y ahora debido a mi edad y mis malestares en salud, no tengo como poder salir a buscar empleo, no quiero ser una carga para nadie, y más, si se tiene en cuenta que tengo derecho a recibir la sustitución pensional por ser la compañera por más de veinte años del señor JOSE DANIEL LOZANO; Además, si se realiza el reconocimiento por vía proceso ordinario se estaría hablando de más de tres o cuatro años, por la cantidad de trabajo que poseen los despachos judiciales y la presentación de los recursos de ley, con lo que se estaría afectando mis derechos fundamentales...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES, contestó “...Que la Resolución No. 0438 del 23 de junio de 2022, fue notificada por correo electrónico el 24 de junio de 2022 y quedó en firme el 12 de julio de 2022, con el cumplimiento del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surtió la notificación y por lo

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES

RAD.: 76001430301020230016800

tanto no procede ningún recurso en contra del acto administrativo en mención. Que actuando a nombre propio mediante escrito radicado bajo el SADE No. 3037 de fecha 14/07/2022, la señora MARTHA LUCIA URREA VERGARA interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0438 del junio 23 de 2022; esgrimiendo, entre otros, el argumento de que: "(...) Considero que reúno los requisitos suficientes exigidos en el Artículo 13, literal a) de la Ley 797 de 2003. Por lo cual se me debe hacer el reconocimiento de la Sustitución Pensional de mí fallecido compañero el señor JOSE DANIEL LOZANO, y se evite así, la vulneración de mis derechos y mis garantías a una vida digna." Que con la presentación del oficio del asunto Recurso de Reposición, no se presentaron documentos adicionales. Que para resolver el recurso de reposición impetrado, se hacen las siguientes consideraciones: Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 establece la oportunidad y presentación de los recursos: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido a un juez." Que respecto de los requisitos que debe reunir la presentación de los recursos en la actuación administrativa, es preciso señalar que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, establece: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Que en ese orden de ideas, tenemos que la señora MARTHA LUCIA URREA VERGARA, actuando bajo su propio nombre y representación, interpuso recurso de reposición, contra la resolución No. 0438 del 23 de junio de 2022 notificada vía correo electrónico el día 10 de julio de 2022, el cual se presentó extemporáneamente el día 14 de julio 2022, garantizando lo rezado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo señala: "Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...) (Subrayado 4 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE)." Posteriormente y a través de un correo electrónico del 24 de agosto de 2022, recibimos una petición firmada por la señora MARTHA LUCIA URREA VERGARA, para que fuera tramitado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0438 del 23 de junio de 2022, la cual contrario a lo que manifiesta la solicitante, si fue atendida por el mismo medio y a las mismas direcciones de correo electrónico el 03 de noviembre de 2022. Para efectos de constancia, se adjunta copia de la respuesta. Así las cosas, la señora MARTHA LUCIA URREA VERGARA pretende con la presente acción de tutela que se revoque un acto administrativo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme. Como sustento de todo lo anterior, me permito citar fragmentos de lo expresado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, del radicado No. 68001-2333-000-2015-00300-01 del 26 de noviembre de 2018, Ponencia de Oswaldo Giraldo López: "El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos. Cuando contra él no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos;

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada, cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observe, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo. Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto. Nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula propiamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo. Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas. Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutoriado o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado". Referente a la constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales, la sentencia C641 de 2002 indica lo siguiente: ..."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

¹ Sentencia T-511 de 2010

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA
Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.””²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

2. La Honorable Corte Constitucional respecto del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA manifestó:

“...Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (...) La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable (...) Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.(...) 3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. (...) 3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

*al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁴; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. ⁵...*⁶

Sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, indica cuando es improcedente la acción de tutela en aquellos casos en los cuales no se ha vulnerado derechos fundamentales:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y

⁴ Sentencia T-016 de 2006.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

⁶ Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARTA LUCIA URREA VERGARA, solicita el amparo constitucional, porque considera que GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada.

Es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el actor, por lo que el Despacho acudirá a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para lograr establecer si existe afectación alguna.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional, examinando si se presenta una violación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, en razón a que los hechos narrados datan del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022); por lo que se observa que de dicha fecha, al día en el cual el accionante instaura la presente acción constitucional, han transcurrido más de seis meses, lo que excede notablemente el plazo razonable y oportuno para incoar el trámite constitucional; y no se observa un hecho relevante que convocara un estudio constitucional como medida excepcional.

Respecto al requisito de inmediatez la Corte Constitucional en Sentencia T-013 de 2020 ha reiterado:

“... 4. La inmediatez, como requisito de procedencia, tiene por objeto, entre otros, respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez de tutela determinar si el amparo se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

⁷ Sentencia T-130/2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

15. Sobre este particular, aunque la Corte no ha fijado un plazo concreto que se considere razonable para interponer la acción de tutela, sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden guiar al juez para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción[86], tales como: (i) la existencia de razones válidas para la inactividad (ii) la continuidad del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) la posibilidad de que la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada, ante una situación de debilidad manifiesta del accionante...”

Es evidente que desde el momento en que el accionante radico el derecho de petición, solicitando dar trámite al recurso de reposición contra la resolución 0438 del día 23 de junio de 2022, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, supera el término prudencial de seis (6) meses luego de acaecido el hecho generador de la vulneración establecido por la Jurisprudencia Constitucional y refrendado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el accionante no argumentó que impedimento tuvo para adelantar con anterioridad estas gestiones, lo que deja sin fundamento la procedibilidad de la presente acción constitucional por inmediatez.

Ahora bien, en principio la tutela sería procedente para estudiar la posible violación al mínimo vital y seguridad social del actor; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTA LUCIA URREA VERGARA, identificado con C.C. 42.058.519 en contra de LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES

Accionante: MARTA LUCIA URREA VERGARA

Accionados: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - PRESTACIONES SOCIALES
RAD.: 76001430301020230016800

SOCIALES, por el principio de inmediatez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00168-00